



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-743/2024.

ACTOR: José Guadalupe Sosa Alejo.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS

**C. JOSÉ GUADALUPE SOSA
ALEJO Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte actora y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 21 de mayo de 2024.

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE LA PONENCIA 1 DE LA
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-743/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ GUADALUPE SOSA ALEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMSIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción del medio de impugnación presentado por el **C. José Guadalupe Sosa Alejo** vía correo electrónico el día 17 de abril de 2024² a las 15:27 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-743/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“III. Acto que se impugna

El listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

IV. Hechos

(...).

4.- Así las cosas, se seleccionaron mediante tómbola a 10 candidatos plurinominales, cinco mujeres y cinco hombres, reservándose las primeras seis posiciones para su designación posterior, (...).

5.- Ahora bien, en la asignación de los seis primeros lugares, se cometieron serias irregularidades al violentarse las bases de la convocatoria emitida por MORENA.

Lo anterior es así, ya que, los primeros 6 lugares se desconoce el método que se utilizó para asignar dichos lugares, es decir no existe evidencia de que dichos espacios hayan sido asignados mediante el mecanismo de acciones afirmativas.

Además, los lugares 1 y 2, no se registraron al proceso de selección para diputados locales, incluso, el que ocupa el lugar número 1, participó en el proceso para diputado federal, incluso saliendo elegido para la Quinta Circunscripción Electoral, pero finalmente no designado por el Partido Político MORENA.

6.- Con ello, Juan Pablo Celis Silva y Ma. Fabiola Alanís Sámano, NO SE INSCRIBIERON al proceso de selección de diputados locales por MORENA, incumpliendo con ello con la Convocatoria, con lo cual actualizan una causa de inelegibilidad.

7. Sumado a lo anterior, Juan Pablo Celis Silva, quien es dirigente estatal de MORENA, participó en el proceso para diputado federal, en donde incluso fue insaculado para para la Quinta Circunscripción Electoral, pero finalmente no designado por el Partido Político MORENA.

8.- Por su parte, después de no haber obtenido la candidatura ni para el Senado, ni para la presidencia Municipal de Morelia, Ma. Fabiola Alanís Sámano, sin embargo, fue elegida para estar en la segunda posición de las plurinominales, aun y cuando había prohibición de participar en para distintos cargos de elección

popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024 del Partido Político MORENA.

9.- Para la tercera posición, se encuentra el nombre de Alejandro Estrada Salinas, y en la cuarta posición la diputada local, Julieta García Zepeda, quien tampoco ganó las encuestas para ser candidata a la presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, faltando de nueva cuenta a la regla de que no podrían inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023-2024.

De lo transcrito se logra desprender que el **C. José Guadalupe Sosa Alejo**, señala como **acto impugnado**, el *listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán* emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. José Guadalupe Sosa Alejo, acude a instaurar una queja** en contra del *listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán El listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.*

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos*

Electoral Locales 2023-2024⁵, en específico para la candidatura a Diputación Local por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la documentación relativa a su inscripción al proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la Diputación Local por Mayoría Relativa del Distrito 5 con cabecera en Paracho de Verduzco, Michoacán para el proceso electoral 2023-2024.

TÉCNICA. - Consistente en captura de pantalla del proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024.

TÉCNICA. Consistente en captura de pantalla del listado de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Michoacán.

TÉCNICA. Consistente en el link, en el que se anuncia que Ma. Fabiola Alanís Sámano se inscribió al proceso interno de MORENA para buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia: <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/se-destapa-fabiola-alanis-por-la-alcaldia-de-morelia-11341647.html>

TÉCNICA. Consistente en el link, en el que se anuncia que Ma. Fabiola Alanís Sámano se inscribió al proceso interno de MORENA para buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=293115730085266

TÉCNICA. Consistente en el link, en el que se anuncia que Julieta García Zepeda, se inscribió al proceso interno de MORENA para buscar la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas: <https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/va-julieta-garcia-por-la-alcaldia-de-lazaro-cardenas-por-morena-11060535.html>
(...).”

Del listado que precede se observa que el actor aportó un documento para acreditar su registro en línea:

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES UNIDAD morena Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 5 PARACHO DE VERDUZCO

DATOS PERSONALES

JOSE GUADALUPE SOSA ALEJO	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
152332	26/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción conlleva la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.
Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

⁵ En adelante Convocatorias

En ese sentido, se advierte que el actor se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Locales por Mayoría Relativa en el estado de Michoacán para el Proceso Electoral 2023-2024, para postularse a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 05, Paracho de Verduzco, Michoacán*, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección para la candidatura que ahora combate, esto es, las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

En ese entendido, **carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso insaculación 2024 para la definición de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán.**

Esto es así, porque solo quienes concursan para dichas candidaturas, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en las Convocatorias respecto a las referidas candidaturas.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera de la *Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024*, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados para concursar por una candidatura específica.

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para a el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Chihuahua	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Colima	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Nuevo León	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tamaulipas	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Baja California	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A
Tlaxcala	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.
Zacatecas	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Guerrero	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Baja California Sur	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Michoacán	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Estado de México	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Hidalgo	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A
Coahuila	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A	26, 27 y 28 de noviembre.	N/A

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, sólo acreditó haber participado por la candidatura a la diputación local por el principio de **mayoría relativa** por el distrito 05 del Estado de Michoacán, no así, por una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por una candidatura al Congreso del Estado de Michoacán por Representación Proporcional.**

En ese sentido, no cuenta con interés para combatir las candidaturas que nos ocupa, pues solo después de demostrar que participó en el proceso de selección de las mismas, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”.**

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SX-JDC-145/2024, entre otros.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-743/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. José Guadalupe Sosa Alejo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2024

PONENCIA 4

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MICH-747/2024

PARTE ACTORA: IRINEO ZALPA MENDEZ

**ATORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 21 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-747/2024

PARTE ACTORA: IRINEO ZALPA MENDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del **recurso de queja** presentado en fecha 06 de abril de 2024, de manera física en la sede oficial de esta CNHJ por el **C. IRINEO ZALPA MENDEZ** en el que se señala como autoridad responsable a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-747/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el **C. IRINEO ZALPA MENDEZ** se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

(...)

SEGUNDO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito, me enteré a través de redes sociales el 02 de abril del presente año, mediante la publicación realizada en Facebook en la página oficial de Morena Michoacán, que había salido una relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias

municipales en el Estado de Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024, y en el que me percaté que para el municipio en el que competía, es decir el municipio de Paracho, Michoacán, había quedado la C. Susana Ortega (sic),

la cual, ya que en ningún momento se llevó a cabo encuesta alguna para definir al candidato, siendo esta una imposición por parte de los dirigentes estatales, situación por la cual desconozco por qué quedó como candidata que no cumple con lo estipulado en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa agravio la designación de la ciudadana Susana Ortega (sic) que en realidad es Susana Ortega Gutiérrez, ya que en ningún momento se llevó a cabo la encuesta prevista y violando así el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán.”

De lo transcrito se advierte que el accionante, el **C. IRINEO ZALPA MENDEZ** busca impugnar una supuesta violación a las bases de la convocatoria en sentido de una supuesta omisión de la autoridad responsable de realizar el proceso de encuesta previsto en la convocatoria de mérito, para el proceso de selección de candidatos en el Estado de Michoacán.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar el proceso de encuesta para la selección de candidatos previsto en la convocatoria de mérito.

Respecto a lo anteriormente señalado resulta preciso señalar primeramente que en la base novena de dicha convocatoria se establece textualmente lo siguiente:

“BASE NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46" del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que, el proceso de encuesta corresponde a un supuesto hipotético en el que, bajo las facultades que la misma convocatoria le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones, esta, en caso de aprobar más de un registro de candidatos, realizará dicho proceso de encuesta señalando textualmente que en caso de aprobarse un solo registro este será único y definitivo, por tal motivo se entiende que dichos criterios fueron establecidos desde la emisión de la convocatoria y la participación de los solicitantes en dicho proceso de selección está sujeta a su consentimiento toda vez que los criterios establecidos en la misma no fue impugnados al momento de su publicación.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en la base tercera de la convocatoria se estableció que las fechas de publicación tuvieron lugar el 10 de febrero de 2024, por lo que, el momento procesal oportuno para impugnar las mismas, trascurrió a partir de ese momento, de tal forma que, al haberse interpuesto el presente recurso de queja en fecha 06 de abril del año en curso resulta evidente que el mismo es presentado de forma extemporánea.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁵, estableciendo que la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretende impugnar la supuesta

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

omisión de la publicación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado de acuerdo a lo establecido en la base tercera de la convocatoria fue publicado el día 10 de febrero del año en curso, por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 10 al 14 de febrero de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha **06 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de febrero de 2024	10 de febrero de 2024	11 de febrero de 2024	13 de febrero de 2024	14 de febrero de 2024	06 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número CNHJ-MICH-747/2024 y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. IRINEO ZALPA MENDEZ**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2024

PONENCIA 4

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MICH-698/2024

PARTE ACTORA: JORGE HERNANDEZ TELLES

**ATORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo acordado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 21 de mayo de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-698/2024

PARTE ACTORA: JORGE HERNANDEZ TELLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **recurso de queja** presentado en fecha 06 de abril de 2024, de manera física en la sede oficial de esta CNHJ por el **C. JORGE HERNANDEZ TELLES** en el que se señala como autoridad responsable a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-698/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el **C. JORGE HERNANDEZ TELLES** se advierten las siguientes consideraciones:

“HECHOS

(...)

SEGUNDO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el suscrito, me enteré a través de redes sociales el 02 de abril del presente año, mediante la publicación realizada en Facebook en la página oficial de Morena Michoacán, que había salido una relación de solicitudes aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias

municipales en el Estado de Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024, y en el que me percaté que para el municipio en el que competía, es decir el municipio de Paracho, Michoacán, había quedado la C. Susana Ortega (sic),

la cual, ya que en ningún momento se llevó a cabo encuesta alguna para definir al candidato, siendo esta una imposición por parte de los dirigentes estatales, situación por la cual desconozco por qué quedó como candidata que no cumple con lo estipulado en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

(...)

AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa agravio la designación de la ciudadana Susana Ortega (sic) que en realidad es Susana Ortega Gutiérrez, ya que en ningún momento se llevó a cabo la encuesta prevista y violando así el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente municipal de Paracho, Michoacán.”

De lo transcrito se advierte que el accionante, el **C. JORGE HERNANDEZ TELLES** busca impugnar una supuesta violación a las bases de la convocatoria en sentido de una supuesta omisión de la autoridad responsable de realizar el proceso de encuesta previsto en la convocatoria de mérito, para el proceso de selección de candidatos en el Estado de Michoacán.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de realizar el proceso de encuesta para la selección de candidatos previsto en la convocatoria de mérito.

Respecto a lo anteriormente señalado resulta preciso señalar primeramente que en la base novena de dicha convocatoria se establece textualmente lo siguiente:

“BASE NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46" del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

De lo anteriormente expuesto se puede observar que, el proceso de encuesta corresponde a un supuesto hipotético en el que, bajo las facultades que la misma convocatoria le otorga a la Comisión Nacional de Elecciones, esta, en caso de aprobar más de un registro de candidatos, realizará dicho proceso de encuesta señalando textualmente que en caso de aprobarse un solo registro este será único y definitivo, por tal motivo se entiende que dichos criterios fueron establecidos desde la emisión de la convocatoria y la participación de los solicitantes en dicho proceso de selección está sujeta a su consentimiento toda vez que los criterios establecidos en la misma no fue impugnados al momento de su publicación.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en la base tercera de la convocatoria se estableció que las fechas de publicación tuvieron lugar el 10 de febrero de 2024, por lo que, el momento procesal oportuno para impugnar las mismas, trascurrió a partir de ese momento, de tal forma que, al haberse interpuesto el presente recurso de queja en fecha 06 de abril del año en curso resulta evidente que el mismo es presentado de forma extemporánea.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁵, estableciendo que la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretende impugnar la supuesta

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

omisión de la publicación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado de acuerdo a lo establecido en la base tercera de la convocatoria fue publicado el día 10 de febrero del año en curso, por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 10 al 14 de febrero de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación de manera física en la sede oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha **06 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de febrero de 2024	10 de febrero de 2024	11 de febrero de 2024	13 de febrero de 2024	14 de febrero de 2024	06 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados**.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número CNHJ-MICH-698/2024 y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. JORGE HERNANDEZ TELLES**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México, 21 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-697-2024

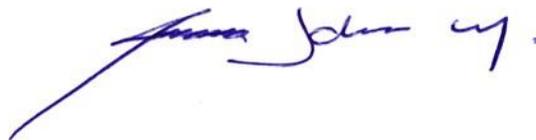
**PARTE ACTORA: ALEJANDRO GRACIA
ARRIAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

**C. ALEJANDRO GRACIA ARRIAGA
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de mayo, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:30 horas del 19 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-697-2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRO GRACIA
ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del **recurso de queja** presentado en fecha 23 de marzo de 2024, vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ por el **C. ALEJANDRO GRACIA ARRIAGA** en el que se señala como autoridad responsable a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA bajo el contexto del actual proceso electoral en el Estado de Tamaulipas.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NL-697/2024**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja que integra el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del medio de impugnación presentado por el **C. ALEJANDRO GRACIA ARRIAGA MEDINA** se advierten las siguientes consideraciones:

“Actos impugnados: Presentamos este recurso de impugnación por la grave omisión por parte de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, por NO DAR INICIO con el correspondiente Procedimiento de Selección de Candidatos a las Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos que establece la Convocatoria y el artículo 44 de nuestros Estatutos, situación que afecta los derechos políticos-electorales de aproximadamente 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas de 1787 municipios del país, incluyendo la afectación a mis derechos político electorales como parte de estos aspirantes, y que legítimamente nos registramos para participar en este proceso, inconformándonos por existir una clara violación a los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en todo

proceso electivo, además de incumplir con las BASES establecidas en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, y al no integrarse conforme a las reglas establecidas sino mediante designaciones unilaterales, autoritarias y oscuras, es por ello que se interpone este recurso de impugnación toda vez de que la violación a estas reglas, afectan gravemente nuestros derechos político electorales, por lo que solicitamos su inmediata atención y se cumpla con lo establecido en la Convocatoria y con el procedimiento ordenado por el Artículo 44 de nuestros Estatutos para la definición de este tipo de candidaturas, planteamientos que se abordarán al detalle en el cuerpo de este ocurso, abordando los principales agravios que a continuación se mencionan:

Primer Agravio: VIOLACION a las BASES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Convocatoria, al no realizar la publicación de todos los compañeros registrados y aprobados para pasar a las siguientes etapas del proceso selectivo de 44,621 aspirantes a las Regidurías, 5,725 para las Sindicaturas que integrarán las Planillas de 1787 municipios donde habrán elecciones en todo el país, y en particular, el municipio de Reynosa del estado de Tamaulipas donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de este municipio.

Segundo Agravio: VIOLACION a lo establecido en las BASES NOVENA Y DECIMO PRIMERA de la Convocatoria con efectos vinculatorios del artículo 44 de nuestros Estatutos, al no realizarse el correspondiente PROCESO DE INSACULACION para la asignación de candidatos a las 1973 SINDICATURAS y 14439 REGIDURIAS que integrarán las Planillas a los 1,787 Ayuntamientos del país, donde se están afectando los derechos político electorales de 44,621 compañeros que se registraron para participar en la insaculación de las regidurías y 5725 compañeros que buscan un espacio en las Sindicaturas, y en particular la insaculación correspondiente al municipio de Reynosa del estado de Tamaulipas donde legítimamente hice mi inscripción como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA, toda vez de que está por agotarse el término para que los Partidos Políticos realicen los registros de las planillas que postulará cada Partido, violando la Comisión Nacional de Elecciones con su omisión, nuestros derechos político-electorales y los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD y MAXIMA PUBLICIDAD que deben regir en este proceso selectivo.”

De lo transcrito se advierte que la accionante, el **C. ALEJANDRO GRACIA ARRIAGA** se adolece la designación de una supuesta violación a las bases segunda, tercera y cuarta de la convocatoria en sentido de una supuesta omisión de la autoridad responsable de publicar los registros aprobados dentro del proceso de selección de candidatos específicamente los relativos al municipio de Reynosa en el Estado de Tamaulipas, así como una supuesta violación a las bases novena y decimo primera con motivo de una supuesta omisión de la autoridad responsable en la realización de la insaculación para la selección de candidatos del mismo municipio y Estado.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la relación de registros aprobados, sin embargo tal y como se señala en la base tercera de dicha convocatoria, para el Estado de Nuevo León se señaló que la fecha para la publicación de registros aprobados sería en 21 de enero del año en curso de tal forma que al impugnarse dicho acta hasta la fecha 24 de marzo de 2024 es decir, la fecha en que se interpuso el presente recurso de queja, resulta evidente que el mismo es presentado de forma extemporánea.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en la demanda presentada por la justiciable⁵, estableciendo que la manifestación de la actora sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la actora pretende impugnar la supuesta omisión de la publicación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA en el Estado de Nuevo León, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado de acuerdo a lo establecido en la base tercera de la convocatoria fue publicado el día 21 de enero del año en curso, por lo que, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 22 al 25 de enero de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA en fecha **23 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla:

⁵ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
22 de enero de 2024	22 de enero de 2024	23 de enero de 2024	24 de enero de 2024	25 de enero de 2024	23 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-NL-697/2024** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. ALEJANDRO GRACIA ARRIAGA**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-749/2024

PARTE ACTORA: YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 21 de mayo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 21 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-749/2024

PARTE ACTORA: YOLANDA DOMINGA
OSORNO QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido vía correo electrónico el 26 de marzo del 2024, a las 24:53 horas.

Vista la demanda presentada por la **C. Yolanda Dominga Osorno Quintero**, mediante la cual **controvierte** la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar el listado de registros aprobados de las candidaturas del Estado de México, en particular, el Municipio de Nezahualcóyotl del Estado de México para el cual la parte actora se registró como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de dicho municipio.

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-749/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

¹ En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“... 2. Que el pasado 7 de Noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en donde en el proemio de esta Convocatoria, en

su punto 3 se estableció que “Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org; así como en la BASE SEGUNDA se fijaron las FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, obligándose a revisar todas las solicitudes de inscripción, para la valoración y calificación de los perfiles, y una vez contando con los elementos de decisión, se obligaba a dar a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas; notificando a cada uno de los solicitantes, el resultado de la determinación de manera fundada y motivada; y en la BASE TERCERA se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso, se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.org/>, definiendo que sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

3. Conforme a la BASE PRIMERA de la Convocatoria correspondiente, el día 27 de Noviembre del 2023 realicé mi registro en línea como aspirante a LA CANDIDATURA A LA REGIDURIA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL del Estado de MEXICO, llenando y firmando los formularios que se nos requerían, así como la remisión de los documentos digitales que se solicitaron en este proceso de registro, por lo que se me extendió la correspondiente acreditación de registro con número de folio 160099, misma que anexo como prueba a este recurso interpuesto.

4. Que una vez realizado mi correspondiente registro, cumpliendo con todas y cada uno de los documentos solicitados, así como cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD contemplados en la Convocatoria y en el Estatuto, estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a la Insaculación o tómbola para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, y su vinculación con el inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es así como estábamos esperando que el partido publicara en los estrados electrónicos ubicados en www.morena.org, la lista de los compañeros que una vez revisado, valorado y calificado su perfil, participarían en el proceso de insaculación.

Es así como a la fecha, a pesar que están por vencerse los plazos para el registro de las planillas municipales y candidatos a la Presidencia Municipal de cada municipio de la Entidad, y al omitir el partido la publicación de las listas de registros aprobados para participar en la siguiente etapa de registro, en la fecha estipulada en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, y además omitir notificar sobre la fecha en que sería realizado el correspondiente proceso de INSACULACION al que se refiere el Apartado B) de la BASE NOVENA de la misma, vinculado conforme al inciso o) del Artículo 44 de nuestros Estatutos, es

por ello, al no cumplir con las reglas y bases de la Convocatoria, vulnerándose los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, AUTONOMIA Y MAXIMA PUBLICIDAD, y por consecuencia, violarse nuestros derechos político-electorales que como aspirantes y militantes tenemos, decidimos presentar este recurso de queja, buscando que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, haga vinculatorias las BASES de la Convocatoria y ordene a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir con estos principios elementales y democráticos que deben regir en toda contienda electoral, (...).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**²

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

e) (...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Cobra real relevancia lo estipulado en la Convocatoria en la Base Cuarta, en su último párrafo, el cual señala lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.”

² En adelante Convocatoria.

Derivado de lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene a la **C. Yolanda Dominga Osorno Quintero** presentando escrito de queja en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar el listado de registros aprobados de las candidaturas del Estado de México, en particular, el Municipio de Nezahualcóyotl, para el cual la parte actora se registró como aspirante a la candidatura a la REGIDURIA de dicho municipio.

Ahora bien, como ya se mencionó, en la Convocatoria correspondiente se estipuló que quedaba **prohibido inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.**

En ese sentido, **no pasa desapercibido para esta Comisión**, que la actora en fecha **26 de febrero** del año en curso, presentó un escrito de queja ante esta Comisión vía correo electrónico.



NAL- QUEJA YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO (CONTRA CNE)

CNHJ <cnhj@morena.si> 27 de febrero de 2024, 0:16

[Obtener Outlook para Android](#)

De: Yolanda Dominga Osorno Quintero
Enviado: lunes, febrero 26, 2024 11:22:04 p. m.
Para: CNHJ <cnhj@morena.si>
Asunto: IMPUGNACION AL PROCESO DE INSACULACION

A QUIEN CORRESPONDA:

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOPI)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al remitente contestando el correo, y destruyendo el mensaje original y sus anexos, como una medida de seguridad de carácter administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"

6 adjuntos

-  CNM - PSE - Impugnacion a Proceso de Insaculacion o TOMBOLA.pdf
1431K
-  Comprobante de afiliación a morena (1).pdf

Dicho escrito se presentó en contra del “Proceso de insaculación 2024 para la definición de las candidaturas para el Senado de la República y Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, así como los listados de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.”

En esa tesitura, se tiene que dicho escrito fue registrado con el expediente **CNHJ-NAL-349/2024**, por la Ponencia I, de esta Comisión Nacional, en fecha 28 de abril de 2024³.

De lo anterior, se desprende que la actora se registró como aspirante al proceso interno de selección a la candidatura a la Diputación Federal por RP en el Estado de México, para lo cual adjunto como prueba su acuse de solicitud para contender por dicho cargo:



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL RP DE MÉXICO

DATOS PERSONALES

YOLANDA DOMINGA OSORNO OSORNO QUINTERO	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
147802	25/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

³ https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_e457176287514be4a5a283c98948a4cc.pdf

Ahora bien, en el presente expediente registrado con el expediente **CNHJ-MEX-XX/2024**, se tiene que la actora presento otro escrito de queja el cual fue recibido vía correo electrónico el **26 de marzo del 2024**, a las 24:53 horas, en contra de la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de los registros aprobados a contender por la Regiduría del Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, para lo cual aportó como medio de prueba su registro a dicho a contender por dicho cargo:

MEX- QUEJA YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO (CONTRA CNE)



> Ale E. x Ale E./2023/ELECTORALES x

Imprimir todo



CNHJ <cnhj@morena.si>

para mí, Donají, admon.cnhj@gmail.com ▾

26 mar 2024, 8:49 a.m.



Obtener [Outlook para Android](#)

From: Yolanda Dominga Osorno Quintero

Sent: Tuesday, March 26, 2024 12:53:53 AM

To: CNHJ <cnhj@morena.si>

Subject: IMPUGNACION para REGIDURIAS Y SINDICATURAS Y TODO EL PROCESO POR LA OMISION DE NO CONVOCAR A LA REALIZACION DE LA TOMBOLA.

A QUIEN CORRESPONDA:

ANEXO DOCUMENTO DE IMPUGNACION, INE AMBOS LADOS, CARTA DE AFILIACION A MORENA, FOLIO DE REGISTRO ASPIRANTE A CANDIDATURA A REGIDURIA.

"La información de este correo, así como sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información; así como, de solicitudes en el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales (derechos ARCOP)" "Este mensaje y cualquier archivo adjunto al mismo pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada. Si ha recibido el mensaje por error, por favor notifique al

SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA
REGIDURÍA DE NEZAHUALCOYOTL

DATOS PERSONALES

YOLANDA DOMINGA OSORNO QUINTERO	Mujer
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
160099	27/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

En ese sentido, se tiene que la actora por una parte se registró el día 25 de noviembre de 2023, para contender por las candidaturas a las Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional y, por otro lado, el 27 de noviembre de 2023, se registró para contender por el cargo a la regiduría en Nezahualcóyotl, ambos en el Estado de México.

Por consiguiente, **dicha pretensión no es jurídicamente posible** dado que no se encuentra al amparo del derecho, esto porque la propia Convocatoria a la cual la actora se sometió al leerla y registrarse bajo las reglas y bases de la misma, es decir, consentir su contenido; sabía que estaba **prohibido** inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024.

Aunado a lo anterior en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlativo con el artículo 11, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se prevé lo siguiente:

“Artículo 11

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el

cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”

Por tanto, la pretensión de la parte actora, de controvertir actos relacionados con los resultados de la regiduría del Municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, aun cuando ya se encuentra registrada para contender por una candidatura a las Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, en el Estado de México, **resulta improcedente.**

Por tanto, en el caso se estima actualizada la hipótesis contenida en la jurisprudencia 13/20045 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En ese orden de ideas, toda vez que en **el recurso intentado se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho**, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción I y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Yolanda Dominga Osorno Quintero**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-749/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-750/2024

PARTE ACTORA: MARIA GUADALUPE DÍAZ RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 21 de mayo de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México a 21 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-750/2024

PARTE ACTORA: MARIA GUADALUPE
DÍAZ RESÉNDIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un escrito de queja recibido vía correo electrónico el 6 de abril del 2024, a las 23:54 horas.

Vista la demanda presentada por la **C. María Guadalupe Díaz Reséndiz**, mediante la cual **controvierte** la lista para las diversas Presidencias Municipales del Estado de Querétaro, y en especial al registro del C. José María Tapia Franco por el Municipio de Querétaro, (...)

En ese sentido fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-750/2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

¹ En adelante Comisión Nacional.

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…) designaciones unilaterales que incumplen con las Bases y reglas de la Convocatoria para la selección de las candidaturas, en especial el registro del C. José María Tapia Franco supuesto candidato a la presidencia Municipal del Municipio de Querétaro, (…).”

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender para presidentes municipales, conforme a las Bases de la

CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.²

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² En adelante Convocatoria.

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene a la **C. María Guadalupe Díaz Reséndiz** presentando escrito de queja en contra de la designación del ciudadano José María Tapia Franco supuesto candidato a la presidencia Municipal del Municipio de Querétaro.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf>, del cual se obtiene que, el **C. José María Tapia Franco**, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidente municipal de Querétaro, en el estado de Querétaro.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023- 2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EZEQUIEL MONTES	IVAN RESENDIZ RAMIREZ	H
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALPAN DE SERRA	LUIS FORTANEL LEÓN	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PINAL DE AMOLES	REYNA QUINTANA GARCIA	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEÑAMILLER	AGNOLI GARCIA ROSALES	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUIMILPAN	ALEJANDRA PEREZ ROMERO	M
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COLÓN	NANCI URIBE CARBAJAL	M
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JOAQUIN	LEIDY ELIZABETH GONZÁLEZ REYES	M
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESCOBEDO	JUAN ALBERTO NAVA CRUZ	H
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CORREGIDORA	MIREYA MARITZA FERNÁNDEZ ACEVEDO	M
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEQUISQUIAPAN	HECTOR IVAN MAGANA RENTERIA	H
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EL MARQUES	JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA	H
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CADEREYTA DE MONTES	ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ	M
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LANDA DE MATAMOROS	DIANA LAURA OLVERA RUBIO	M
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AMEALCO DE BONFIL	MA. DE LUZ GARCIA SANTIAGO	M
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TOLIMÁN	JORGE AARON GODINEZ PAZ	H
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JUAN DEL RIO	JUAN ALVARADO NAVARRETE	H
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	QUERÉTARO	JOSÉ MARIA TAPIA FRANCO	H

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día treinta de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dieciocho municipios así como quince diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTR. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, se reitera que el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 30 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.***

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la designación del **C. José María Tapia Franco**, como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a Presidente municipal de Querétaro, en el estado de Querétaro, dicho listado fue publicado el **día 30 de marzo**, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del **31 de marzo al 3 de abril de 2024**.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja el **6 de abril**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la causal por extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
30 de marzo de 2024	31 de marzo de 2024	1 de abril de 2024	2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	6 de abril de 2024 (extemporánea)

En ese orden de ideas, toda vez que **el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de los 4 días concedido para su interposición**, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, se **declara como improcedente el recurso**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d), y 113 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. María Guadalupe Díaz Reséndiz**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-750/2024**, regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-605/2024.

ACTOR: J. TRINIDAD BERNARDO MEJÍA ESPINOSA
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **21 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **23:00 horas del 21 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-605/2024.

PERSONA ACTORA: J. TRINIDAD
BERNARDO MEJÍA ESPINOSA Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito signado por los C.C. J. Trinidad Bernardo Mejía Espinosa, Paulo Cesar González Tapia, Arnulfo González Zepeda, Luis Gonzaga González Tapia, Oscar Duval Pichardo Ramírez, Alejandro Guerrero Valverde, Enid Gabriela García Delgadillo, Selene Espinoza Becerril, Andrés Vázquez Barrera, Fernando Ortiz González, Frutoso González Cejudo, Ricardo Montes de Oca Centeno, Anahí Segura de la Cruz, Rafael León González, Carlos Abraham Tapia Rosales, Jorge Segura Rivera, José Juan Montes de Oca Pichardo, José Luis Zendón Angulo, Ana Lidia Ortiz González, Rodrigo Alfredo Álvarez González, María del Carmen Piña Careaga y Gabriel Ávila Martínez, recibido en la oficialía de partes de este instituto político, el día 12 de abril de 2024 a las 15:39 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-605/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

MANIFESTAMOS NUESTRA INCONFORMIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA CANDIDATURA MUNICIPAL DE MORENA EN SAN MATEO ATENCO, debido a que no se respetó el proceso de selección del candidato asignado Jorge Luis Bobadilla Bustamante, ya el día 8 de abril del 2024 fue publicada la lista de los candidatos seleccionados en la

Página oficial de Morena, Estado de México y los medios electrónicos, es así que, los precandidatos a la Presidencia Municipal, los candidatos a síndicos y regidores, los Comités de Protagonistas del cambio verdadero, los afiliados y simpatizantes de San Mateo Atenco, Morena, estamos inconformes por la designación de la Candidatura Municipal a favor de Jorge Luis Bobadilla Bustamante, en virtud de que, dicho candidato no realizó trabajo político electoral a favor de la maestra Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora del Estado de México, ni en la precampaña, ni en la campaña, no tiene trabajo de activismo político, no ha promocionado el voto, no ha formado ningún comité de protagonistas del cambio verdadero, ni participación electoral no registro a ningún Representante de casilla, ni representante general, no participo en la defensa del voto, para la elección a Gobernador en junio 2024, no tiene antigüedad en el partido morena, por lo que solicitamos realicen el análisis y valoración de dicho candidato, así como todos los precandidatos fuimos interrogados, y valorados en la cuestión de participación en el movimiento de morena, solicitamos que sea interrogado de la misma manera a este pseudocandidato y que muestre su trabajo y participación a favor del Movimiento de Regeneración Nacional San Mateo Atenco. Actualmente sin ser candidato con registro está realizando actos anticipados de campaña.”

De lo transcrito se logra desprender que los actores, señalan como **acto impugnado**, el registro aprobado del **C. Jorge Luis Bobadilla Bustamante, como candidato a Presidente Municipal en San Mateo Atenco, Estado de México.**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(...)

Marco Jurídico.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

en: *i*) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *II*) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la**

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que los C.C. J. Trinidad Mejía Espinosa, Paulo Cesar González Tapia, Arnulfo González Zepeda, Luis Gonzaga González Tapia, Oscar Duval Pichardo Ramírez, Alejandro Guerrero Valverde, Enid Gabriela García Delgadillo, Selene Espinoza Becerril, Andrés Vázquez Barrera, Fernando Ortiz González, Frutoso González Cejudo, Ricardo Montes de Oca Centeno, Anahí Segura de la Cruz, Rafael León González, Carlos Abraham Tapia Rosales, Jorge Segura Rivera, José Juan Montes de Oca Pichardo, José Luis Zendón Angulo, Ana Lidia Ortiz González, Rodrigo Alfredo Álvarez González, María del Carmen Piña Careaga y Gabriel Ávila Martínez, señalan como acto impugnado, el registro aprobado del C. Jorge Luis Bobadilla Bustamante, como candidato a Presidente Municipal en San Mateo Atenco, Estado de México.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los impugnantes no acreditan su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria Para Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.** ⁴

Derivado que, en su escrito inicial no ofrecen prueba alguna ni anexan documentos que acrediten su personalidad, es imposible saber con certeza si los impugnantes, cuenta con el interés con el que se ostentan al promover su queja.

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, en adelante la Convocatoria.

Es por lo que, no se tiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que las personas quejasas se registraron al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las presidencias municipales en el Estado de México, se llevó a cabo en el correspondiente del 26 al 28 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, no exhiben documento alguno que evidencie que los accionantes hayan completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participaron en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirantes.

Por ello, carecen de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, los quejosos **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causarían un agravio a sus esferas jurídicas y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-605/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los **C.C. J. Trinidad Mejía Espinosa, Paulo Cesar González Tapia, Arnulfo González Zepeda, Luis Gonzaga González Tapia, Oscar Duval Pichardo Ramírez, Alejandro Guerrero Valverde, Enid Gabriela García Delgadillo, Selene Espinoza Becerril, Andrés Vázquez Barrera, Fernando Ortiz González, Frutoso González Cejudo, Ricardo Montes de Oca Centeno, Anahí Segura de la Cruz, Rafael León González, Carlos Abraham Tapia Rosales, Jorge Segura Rivera, José Juan Montes de Oca Pichardo, José Luis Zendón Angulo, Ana Lidia Ortiz González, Rodrigo Alfredo Álvarez González, María del Carmen Piña Careaga y Gabriel Ávila Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE MAYO DE
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-345/2024

ACTOR: Jaime Contreras Rivero

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 21 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 21 de mayo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-345/2024

ACTOR: Jaime Contreras Rivero

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la **sentencia de 17 de mayo de 2024** emitido por el **Tribunal Electoral de Chihuahua**, recaído en el expediente **JDC-181/2024** y **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido el **21 de mayo de 2024**, por medio del cual se acordó revocar el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente CNHJ-CHIH-345/2024 emitido por esta Comisión Jurisdiccional 1 de abril de 2024.

Conforme a lo anterior, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta de un medio de impugnación de fecha 18 marzo 2024.

Vista la demanda presentada por la **C. Jaime Contreras Rivero**, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por según se desprende del escrito de queja, la designación del C. José Refugio Ríos Domínguez como candidato de este instituto político por el Distrito 15 Local en el Estado de Chihuahua, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-345/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

¹ En adelante Comisión Nacional.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

HECHOS

“(…)

2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día jueves 14 de marzo del presente año, me entere por vías ajenas a las oficiales señaladas en la ya mencionada convocatoria visible en el enlace digital (www.morena.org), que se había elegido como candidato para el Distro 15 Local al C. José Refugio Díaz Domínguez, lo cual me pareció muy extraño, toda vez que el mencionado compañero se había registrado para en el Distrito 12 Local, así lo publico en sus redes e incluso, repartió publicidad impresa ,me imagino que con fines de ganar la eventual encuesta a que hace alusión la convocatoria señalada. (…).”

De lo transcrito se obtiene que el **C. Jaime Contreras Rivero**, denuncia hechos relacionados con la designación del C. José Refugio Ríos Domínguez como candidato de este instituto político por el Distrito 15 Local en el Estado de Chihuahua, cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

El artículo 49 ter, inciso g), del Estatuto de Morena dispone que las quejas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género serán sustanciadas mediante el procedimiento sancionador electoral.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Esta Comisión Nacional considera, que **es un hecho publico y notorio** que los resultados controvertidos por el actor se dieron a conocer públicamente y masivamente en la página Web Oficial de Facebook MORENA CHIHUAHUA en fecha **27 de febrero del 2024**⁵ y no así hasta, el día **14 de marzo de 2024** que señala el actor en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, como se ha venido señalando en diversos expedientes tramitados por este órgano de justicia partidista la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, su Base TERCERA estableció que los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf>.

Publicación que tuvo verificativo el **24 de febrero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf>

Ahora bien, es de suma importancia hacerle ver al hoy impugnante que la Sala Superior en reiteradas ocasiones, como en los expedientes SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, ha resuelto que las cédulas de publicitación son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021, SUP-JDC-238/2022 y más reciente en el SUP-JDC-586/2024, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Sin mediar que dichas cédulas vayan acompañadas de demás documentación, es decir con su sola existencia son más que validas.

Dicha sentencia señala lo siguiente:

(...), tampoco asiste la razón al actor cuando refiere que es una carga desproporcionada para las personas aspirantes y la militancia tener

⁵ <https://www.facebook.com/share/p/R2YCs9quYMAkVA2/?mibextid=xfxF2i>

que buscar los listados definitivos entre los múltiples enlaces que contiene el sitio de internet.

Si bien la fedataria pública que actuó a petición de la parte actora, hace hincapié que dicha lista sólo la encontró a partir de una búsqueda con palabras específicas y no como parte de las opciones de la misma página, tal afirmación pierde fuerza probatoria en atención a que la fe de hechos es de diecinueve de abril, por lo que **no puede considerarse evidencia de que el vínculo directo no estuvo disponible entre los enlaces de la página el veintidós de febrero, al no cumplir con el principio de inmediatez**, respecto de los hechos que se pretenden probar.

Lo anterior, máxime que, de la fe de hechos aportada por la Comisión antes analizada, se advierte que el veintidós de febrero, la lista definitiva estaba disponible en el enlace <https://morena.org/avisos>, es decir, que el acto controvertido por el actor ante la instancia partidista estuvo disponible en uno de los apartados usados por el partido político para hacer públicas sus determinaciones, el cual por cierto está en el mismo menú en el que se ubican los estrados electrónicos.

De ahí, que no sea una carga desproporcionada para el aspirante enterarse de la información de su interés, tomando en cuenta, se reitera, que conforme a la propia convocatoria tenía la carga de revisar el sitio de internet y, sabía que del quince al veintidós de febrero se registrarían las candidaturas correspondientes ante la autoridad electoral.

**Énfasis añadido*

Así que teniendo en cuenta que los registros aprobados fueron dados a conocer el 24 de febrero de conformidad con la Convocatoria y que en suma mediante redes sociales se exponenciaron los resultados antes mencionados, resulta irónico y ventajoso que el impugnante pretenda manifestar que hasta el 14 de marzo de 2024 tuvo conocimiento.

“(…)

2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día jueves 14 de marzo del presente año, me entere (...), que se había elegido como candidato para el Distro 15 Local al C. José Refugio Díaz Domínguez, (...).”

**Énfasis añadido*

Por lo que, a todas luces se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento, pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja** toda vez que, se obtiene que a partir de la publicación de fecha **27 de febrero del presente año**, esto es, cuando se dieron a conocer masivamente a toda la población mediante redes sociales y extendiendo el plazo para otorgarle aún más derecho al impugnante, ignorando que por **irresponsabilidad** este no

estuvo atento al sitio web de MORENA en donde se publicitaron los registrados aprobados y que la **máxima autoridad en la materia**, y no así autoridad menor, ya ha dado por verificativo que es la manera correcta de que los participantes deben de conocer los resultados de los procesos internos de MORENA, esta será la fecha a partir de la cual debe estudiarse la oportunidad en la presentación del recurso de queja.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De tal suerte que el término para inconformarse transcurrió **del 28 de febrero al 2 de marzo de 2024**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **18 de marzo del presente año**, por lo que el acto que se reclama fue presentado con 16 días posteriores a ocurridos los hechos, es decir, **fuera del plazo legal** previsto en el Reglamento de la CNHJ en su artículo 39, en relación con el artículo 40 del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Realización Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	
27 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024	1 de marzo de 2024	2 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024

Con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jaime Contreras Rivero**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Agréguese** el presente auto al expediente CNHJ-CHIH-345/2024.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO